



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0388/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0507, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Editora Hoy S.A.S. contra la Resolución 033-2022-SRES-00382 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. Con ocasión del recurso de casación presentado por Editora Hoy S.A.S., la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022) la Resolución 033-2022-SRES-00382, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Editora Hoy[,] SAS[,], contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-439, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

1.2. Esta decisión fue notificada el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), a la actual recurrente, Editora Hoy S.A.S., de conformidad con el Acto 511/2022, instrumentado por el Miguel A. Batista Tamares, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la actual recurrida, Señora Elizabeth Tavares Magarin.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022), por Editora Hoy S.A.S., vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Posteriormente, el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida, Señora Elizabeth Tavares Magarin, de conformidad con el Acto 689/2022, instrumentado por Angelima Guzmán, alguacil ordinaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la recurrida presentó su escrito de defensa el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), antes de dicha notificación.

2.3. En ese orden, el expediente íntegro fue recibido el cinco (5) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3. En virtud de la interposición del recurso[,] la parte recurrente procedió[,] mediante acto núm. 12/2020, de fecha 13 de enero de 2020, instrumentado por Bladimir Carrasco García, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, a notificar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso a las partes recurridas[,] Elizabeth Tavares Magarin y la Revista en Sociedad.

4. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de febrero de 2022, [...] la parte recurrida [...] solicita[,] textualmente[,] lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del presente recurso de casación [...]”.

5. La precitada solicitud de caducidad se fundamenta[,] en esencia[,] en que “el recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que[,] al no ser emplazados todos los litisconsortes, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del presente recurso de casación, atendiendo a que[,] al no haber sido notificado el indicado recurso contra todas las partes, este resulta caduco con respecto a una de ellas, y por ende contra todas”.

6. Es necesario indicar que[,] mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00426[,] del 29 de octubre de 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia[,] rechazó la solicitud de defecto hecha contra la correcurrida[,] Revista en Sociedad[,] tras verificar que no existía constancia de que esta fuera notificada y emplazada válidamente en su domicilio por la parte recurrente[,] en violación a lo establecido en los artículos 6 de la Ley núm. 3726-53 y 68 del Código de Procedimiento Civil y la ley que rige la materia.

7. Del estudio de las actuaciones descritas se advierte que, en virtud de la interposición del recurso, la parte recurrente procedió[,] mediante acto núm. 12/2020, de fecha 13 de enero de 2020, instrumentado por Bladimir Carrasco García, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instrucción de Santo Domingo, a notificar el recurso a la parte recurrida[,] La Revista en Sociedad. Esta Tercera Sala procederá a examinar si el acto mediante el cual se notificó el recurso fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo, que dispone: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”.

8. Es menester precisar[] que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de toda persona, cuya comprobación de protección debe ser realizada a[u]n oficiosamente; el examen del acto núm. [...] 12/2020, de fecha 13 de enero de 2020, instrumentado por Bladimir Carrasco García[,] alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, revela que la parte recurrente notificó su recurso de casación a la parte recurrida[,] la Revista en Sociedad, en la “[...] oficina al Licda. Evarista Reyes, y es el domicilio de elección de su representada[,] la Revista en Sociedad (...)”, en manos de “Evarista Reyes”, [...] observándose una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa que afecta su validez y que puede acarrear su nulidad absoluta. [...]

10. Asimismo, el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[] tienen como finalidad que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas[,] arbitrariamente[,] se les impongan limitaciones que puedan desembocar en un escenario de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal y que se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida, el artículo 643 del Código de Trabajo señala que ...el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]; que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que los actos de procedimiento que no cumplen con los requisitos de ley tendrán como sanción la nulidad, puesto que ha sido establecida para aquellos casos en que tal omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que[,] de cualquier otro modo[,] lesione el derecho de defensa; que resulta evidente que el hecho de que la parte recurrente emplazara en el domicilio de la abogada constituida de la parte recurrida en la instancia de apelación, y no directamente a esta o en su domicilio (que para el caso de que fuere desconocido debió utilizarse el procedimiento establecido por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil), acarrea un vicio de fondo que impidió al acto cumplir con su objetivo, por ende dicho acto se declara nulo; en consecuencia, y en vista de que los requisitos exigidos por la ley para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia[] son sustanciales, procede declarar la nulidad del acto y[,] en ausencia de un emplazamiento válido, declarar la caducidad del recurso de casación.

12. De igual forma, en vista de las irregularidades antes reseñadas, se puede colegir que el acto de emplazamiento de la especie es inválido desde el punto de vista del instituto jurídico procesal relativo a la obligación del recurrente de notificar a la parte recurrida al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que no se ve desvirtuada incluso en el presente caso, en donde el acto de emplazamiento ha sido notificado en el domicilio de la abogada de la parte correcurrida por ante la jurisdicción del segundo grado, ya que[,] en la especie[,] no se cubre la irregularidad al persistir un agravio contra la hoy parte correcurrida al no haber podido depositar su memorial de defensa en el plazo legal, configurándose jurídicamente la institución del defecto en su contra, provocada por la irregularidad detectada, razón por la que procede acoger la presente solicitud de caducidad.

4. Argumentos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Editora Hoy S.A.S., en su condición de recurrente, pretende que la decisión recurrida sea anulada y que se reenvíe el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Tal como consta en la [r]esolución objeto del presente recurso, en ocasión del proceso seguido con motivo del [r]ecurso de [c]asación interpuesto por la exponente [...], la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una inadmisibile infundada [s]olicitud de [c]aducidad [...], declarando dicha [a]lta [c]orte CADUCO el [r]ecurso de [c]asación de la exponente, basado en el hecho de que dicho recurso supuestamente no fue notificado válidamente a la correcurrida en casación, La Revista en Sociedad, pues no fue notificado en el domicilio de la misma[,] sino en el domicilio profesional de su abogada, que es el domicilio de elección de la aludida correcurrida.

Independientemente de que es inadmisibile dicha [s]olicitud de [c]aducidad por falta de interés de la solicitante, y de que no es cierto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo argüido para pretender justificar la declaración de caducidad, conforme se aprecia en la resolución ahora recurrida, y consta en la glosa del proceso, en la misma no hay evidencia ni constancia de que la aludida [s]olicitud de [c]aducidad haya sido notificada a la exponente como debió haberse hecho en atención a la regla del debido proceso, derivada en este caso del espíritu del artículo 7 de la Ley de [C]asación, corroborado por el criterio reiterado de la jurisprudencia de la misma Suprema Corte de Justicia en ese sentido, y por el claro pensamiento de la doctrina al respecto, sobre todo por el hecho de que el motivo alegado para la caducidad fue que la correcurrida[,] Revista en Sociedad[,] no fue emplazada o no lo fue de manera eficaz o regular, lo cual le da un carácter contencioso al caso[,] que amerita que dicha solicitud de caducidad se haga o se promueva de manera contradictoria, que sea objeto de debate, lo que se logra mediante la notificación de la solicitud de caducidad a la exponente, de modo que la exponente pudiera defenderse de la misma, presentando sus medios de defensa, incluyendo medios de inadmisión, [...] lo cual ha sido corroborado por el criterio de nuestra doctrina en ese sentido, [...] “Por otra parte, ha sido juzgado que[...] la caducidad del recurso puede pedirse por simple instancia cuando el recurrente no haya emplazado efectivamente al intimado; pero si el intimado ha sido emplazado, y este entiende que el emplazamiento es tardío por habersele notificado fuera del plazo legal (...), o si ha habido o no emplazamiento en casación (...), o que la notificación del emplazamiento no es válida y eficaz por contener irregularidades (...), el incidente adquiere entonces un carácter contencioso que debe promoverse contradictoriamente, de modo que el recurrente pueda defenderse probando lo oportuno en el tiempo del emplazamiento o que no adolece de los vicios que se le imputan, en cuyo caso corresponderá estatuir por sentencia sobre la caducidad, como ya hemos dicho, a la conformación que deba juzgar el recurso de casación”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, al haber fallado declarando la caducidad del aludido [r]ecurso de [c]asación de la exponente[] sin haber hecho contradictoria ni someter a debate la solicitud interpuesta por la corecurrida[,] Elizabeth Tavaréz Magarin, notific[á]ndosela a la exponente para que pudiera defenderse de dicha inadmisibile e infundada solicitud de [c]aducidad, en esas condiciones se ha dejado a la exponente en estado de indefensión, privándola del conocimiento de dicho [r]ecurso de [c]asación, de ahí que[,] en esas viciadas circunstancias[,] la resolución ahora objeto del presente recurso es una decisión violatoria de la [t]utela [j]udicial [e]fectiva y [d]ebido [p]roceso inherente al sagrado [d]erecho de [d]efensa de la exponente, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica[...]

Con su fallo, DECLARANDO la CADUCIDAD del recurso de casación de la exponente, en la forma antes expuesta en el punto que precede, [...] la resolución objeto del presente recurso es VIOLATORIA del criterio jurisprudencial reiterado de este Honorable Tribunal Constitucional, el cual, [...] al referirse a la necesidad y obligación que tienen los tribunales de motivar de manera suficiente sus decisiones, [...] sostenido en la sentencia No. 0009/13 [...]

Es decir, que[,] a la luz del criterio de este [h]onorable Tribunal Constitucional[,] expuesto en los párrafos que preceden, la obligación de los tribunales no solo es la de motivar sus sentencias, sino que este compromiso va más allá de eso: es necesario, se requiere, que sus decisiones tengan una motivación suficiente, lógica y clara, para poder así tener la fundamentación y justificación que cumpla con la función de legitimar sus actuaciones frente a la sociedad, a la cual va dirigida su actividad jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, tal como hemos expuesto en consideraciones anteriores, por lo que en esas circunstancias estamos ante una resolución en la que se ha cometido una infracción constitucional, razones y motivos por los que la sentencia de que se trata debe ser ANULADA. [...]

Es preciso señalar a lo antes expuesto que[...] la solicitante de la [c]aducidad[,] Elizabeth Tvarez Magarin[,] tampoco tiene calidad para dicha petición de caducidad, en razón de que la falta de emplazamiento o emplazamiento irregular del recurso de casación a la correcurrida[,] LA REVISTA EN SOCIEDAD, que se ha alegado como pretendido fundamento de la petición, no le afecta ni perjudica sus intereses a la corecurrida[,] Elizabeth Tvarez Magarin, en razón de que LA REVISTA EN SOCIEDAD es una tercera persona para la solicitante de la caducidad, de ahí que[,] en esas circunstancias[,] dicha [s]olicitud de [c]aducidad deviene en una acción INADMISIBLE por falta de interés, razones por las cuales debe ser declarada inadmisibile, tal como es el criterio de la misma Honorable Suprema Corte de Justicia sentando jurisprudencia al respecto[, ...] lo cual ha sido corroborado por el criterio de nuestra doctrina en ese sentido, [...] al referirse al incidente de la caducidad en medio del recurso de casación, reflexiona lo siguiente, cito: “... que[,] por otra parte[,] el recurrido no tiene interés en invocar una caducidad que concierne exclusivamente a terceras personas, ya que esa caducidad no afectaría sus derecho”.

Si[] lo anterior son fuera suficiente[,] conviene agregar que[,] en el hipotético y remoto caso de que dicha solicitud de caducidad no fuera inadmisibile, de cualquier manera la misma deviene en una acción improcedente, primero porque[,] contrario a lo argüido por la resolución ahora recurrida, el emplazamiento del recurso de casación a La Revista en Sociedad[,] hecho por la exponente en el domicilio de su abogada, que es el domicilio de elección de dicha entidad, es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento regular y valido, ello así en razón de que lo autoriza la misma ley en ese sentido, tal como lo avala el artículo 111 del código civil, [...] y[,] en segundo lugar[,] también es improcedente dicha solicitud de caducidad debido [a] que[,] cuando el litigio se hace indivisible y debe recibir igual solución, como ocurre en este caso, el hecho de que los emplazamientos en casación sean irregulares respecto de uno de los emplazados, como arguye la resolución ahora recurrida en este caso, y regular respecto de otro, como es en este caso, no se puede privar al recurrente, en este caso la exponente, de su derecho de conocer su recurso de casación, de ahí que[,] en cualquiera de esas circunstancias[,] dicha [s]olicitud de [c]aducidad deviene en una acción improcedente, mal fundada y carente de base legal, motivos por los que debe ser rechazada, tal como es el criterio de la misma Honorable Suprema Corte de Justicia [...]

Tal como se puede apreciar en el presente caso, en el mismo concurren dos los tres requisitos señalados en los tres numerales antes transcritos [del artículo 53 de la Ley 137-11], ya que se trata de una sentencia en la que, al ser dictada sin motivos que la justifiquen, además de que se ha violado uno de los derechos fundamentales de la exponente, como lo es el de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, también en dicha sentencia se han violado criterios de este [h]onorable Tribunal Constitucional que sientan precedentes vinculantes y crean jurisprudencia al respecto, tal como lo viene a ser, de manera específica, el criterio externado en la sentencia No. TC/0009/13, dictado en fecha 11 de febrero del 2013. [...]

5. Argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. En cambio, la señora Elizabeth Tavares Magarin, en su calidad de recurrida, nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, de manera subsidiaria, que lo rechacemos. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

En relación con el tercer requisito, señalado en el literal c) [del artículo 53.3], honorables [m]agistrados, en la especie, la parte recurrente le imputa a la Tercera Sala [...] de la Suprema Corte de Justicia[] la violación de sus derechos fundamentales[. S]in embargo, conviene reiterar el criterio que ha sostenido el Tribunal Constitucional de que precisamente la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción que vulnera derecho fundamental alguno. [...]

Como podemos ver, en casos como el de la especie, en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este [T]ribunal Constitucional decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales[...]

En virtud de todo lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación a derechos fundamentales por haber advertido que la parte recurrente EDITORA HOY, S.A.S., no emplazo formalmente a REVISTA EN SOCIEDAD. [...]

Contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, la caducidad del recurso es[,] al efecto[,] una solicitud que reposa en el orden público



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del apoderamiento en casación, en tanto que, de forma distinta[,] entonces la hoy recurrida tendría que esperar durante tres (3) largos años la perención del recurso de casación, cuestión que escapa al ámbito de lo razonable. De igual manera no existió constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a las demás partes que formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del proceso, máxime cuando[] el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público[. D]e ahí resulta que[,] al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que tiene las implicaciones de que el expediente estaría permanentemente incompleto, en perjuicio de la trabajadora.

En nuestro derecho procesal existe un criterio constante de que[,] en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que[,] para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es caduco para con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para justificar la tramitación del expediente y el dictado de una resolución judicial.

El recurso de casación que se interponga contra una parte de la sentencia que pudiera perjudicar o beneficiar a una de las partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas; que[,] al no ser emplazada una de las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, cualquiera de las partes puede, como al efecto sucede, solicitar a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declare la caducidad, aspecto que puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser inclusive de oficio, sin que al efecto en dicho ejercicio se advirtiera violación a derechos fundamentales, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

5.2. Cabe destacar que el recurso de revisión constitucional también fue notificado a *Revista en Sociedad* el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el Acto 553/2022, instrumentado por el señor Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la referida alta corte. Sin embargo, conforme se desprende de dicho acto, la referida entidad no pudo ser localizada en el lugar del traslado indicado por el alguacil, y no se conocía dónde ubicarla, por lo que se agotaron las diligencias relacionadas con la notificación de domicilio desconocido, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En el expediente no figura escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00031, emitida el veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora Elizabeth Tavares Magarin, con Editora Hoy S.A.S., por dimisión injustificada, y condenó a dicha entidad al pago de una determinada suma por concepto de derechos adquiridos y de indemnización por daños y perjuicios.
2. Sentencia núm. 028-2019-SSEN-439, emitida el dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que, por un lado, acogió parcialmente el recurso de apelación presentado por la señora Elizabeth Tavares Magarin, declaró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a Editora Hoy S.A.S., al pago de determinadas prestaciones laborales; por otro lado, rechazó el recurso de apelación presentado por Editora Hoy S.A.S., y confirmó la exclusión de *Revista en Sociedad*.

3. Resolución núm. 033-2022-SRES-00382, emitida el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 511/2022, instrumentado el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022) por el señor Miguel A. Batista Tamares, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022), por la actual recurrente, Editora Hoy S.A.S.

6. Acto núm. 451/2022, instrumentado el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), por el señor Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Escrito de defensa presentado el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), por la actual recurrida, señora Elizabeth Tavares Magarin, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Acto núm. 689/2022, instrumentado el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por la señora Angelima Guzmán, alguacil ordinaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 553/2022, instrumentado el dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por el señor Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario general de dicha alta corte notifica, en domicilio desconocido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa a la actual recurrida, *Revista en Sociedad*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto tuvo su origen con la demanda por dimisión presentada por la señora Elizabeth Tavares Magarin, en contra de la Editora Hoy S.A.S., empresa para la cual alegaba trabajar. En ocasión de dicha demanda, la Editora Hoy demandó la intervención forzosa de la *Revista en Sociedad*, alegando que la señora Tavares Magarin, no era empleada suya, sino de la recién mencionada empresa.

De dicha demanda resultó apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Este tribunal valoró que la relación laboral que mantenía la señora Tavares Magarin, era con la Editora Hoy, de tal manera que excluyó de la demanda a la *Revista en Sociedad*; y que la dimisión fue injustificada, por lo que rechazó las pretensiones relacionadas con el pago de las prestaciones laborales y acogió la demanda a favor de la señora Tavares Magarin, respecto de sus derechos adquiridos y de los daños y perjuicios ocasionados.

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, tanto la señora Tavares Magarin, como la Editora Hoy apelaron. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional razonó que las pruebas valoradas evidenciaban que la señora Tavares Magarin, era empleada de la Editora Hoy y no de la *Revista en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sociedad, conforme decidió el tribunal de primer grado, pero que, contrario a lo juzgado inicialmente, la dimisión sí se ejerció siguiendo las formalidades legales requeridas al efecto. En ese sentido, la Corte de Apelación acogió parcialmente el recurso de apelación presentado por la señora Tavares Magarin y condenó a la Editora Hoy S.A.S., al pago de una determinada suma por concepto de prestaciones laborales y de indemnización por daños y perjuicios.

No satisfecha con la sentencia de apelación, la Editora Hoy recurrió en casación. Sin embargo, ante la solicitud presentada por la señora Tavares Magarin, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su caducidad tras valorar que el acto de notificación del referido recurso de casación no fue dirigido al domicilio de la *Revista en Sociedad*, sino a quien había fungido como su abogada en apelación, lo que ponía de manifiesto una irregularidad que afectaba el derecho de defensa de la referida parte, dado que no se le podía considerar debidamente emplazada. Lo anterior luego de haber considerado, adicionalmente, que dicha alta corte había rechazado una solicitud de defecto presentada por la Editora Hoy en contra de la *Revista en Sociedad*, precisamente por no existir constancia de que esta había sido notificada y emplazada válidamente en su domicilio.

No conforme, la Editora Hoy ha acudido ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicita que anulemos la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tal pedimento, alega que la alta corte vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Esto porque, según argumenta, debió ser notificada de la solicitud de caducidad, porque esta era inadmisibles por carecer la señora Tavares Magarin, de interés y porque esta era improcedente, debido a que la notificación se realizó en el domicilio de elección de la *Revista en Sociedad* y a que, a raíz de la indivisibilidad del litigio, procedía conocer el fondo del recurso de casación. Asimismo, sostiene que la Suprema Corte de Justicia desconoció el precedente asentado en nuestra Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0009/13, dado que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada.

Por otro lado, la señora Tavarez Magarin nos solicita que inadmitamos el recurso de revisión constitucional por no poder imputarse el supuesto derecho fundamental vulnerado, de una manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional. Subsidiariamente, nos pide rechazar el recurso. Esto porque, al ser indivisible el objeto del litigio, el recurso de casación debía dirigirse en contra de todas las partes.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de proceder con el examen del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Debido a que «*las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*» (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la recurrente íntegramente el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional fue presentado el día trece (13) del mismo mes y año vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión constitucional fue presentado dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. En otro orden, el referido artículo 54.1 añade, también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).

9.5. Esta exigencia también se satisface, pues, en síntesis, la recurrente señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, porque, según argumenta, debió ser notificada de la solicitud de caducidad, porque esta era inadmisibile por carecer la señora Tavarez Magarin, de interés y porque esta era improcedente, debido a que la notificación se realizó en el domicilio de elección de la *Revista en Sociedad* y a que, a raíz de la indivisibilidad del litigio, procedía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo del recurso de casación, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

9.6. Por igual, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (1) en sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente; y (2) en sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (TC/0130/13).

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *«para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material»*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la caducidad del recurso de casación presentado por la actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14).

9.12. En este caso, se advierte que la recurrente alega que la decisión impugnada ha violado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como hemos indicado antes; y que la Suprema Corte de Justicia desconoció el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0009/13. En principio, cabría deducir que la recurrente sostiene su recurso de revisión constitucional tanto en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, como en su numeral 2), relativo a la violación de un precedente de esta corte.

9.13. Sin embargo, este tribunal constitucional estima que, cuando la recurrente ha hecho referencia a la violación del precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0009/13, se estaba refiriendo, más bien, a la necesidad de que las decisiones jurisdiccionales estén debidamente motivadas para evitar vulnerar la tutela judicial efectiva como garantía reconocida en el artículo 69 de la Constitución, esto es, al test de la debida motivación que esta corte emplea como herramienta o mecanismo para constatar una violación a la tutela judicial efectiva en ese sentido.

9.14. En adición, la recurrente ha omitido señalar cómo los aspectos del conflicto se relacionan con lo decidido en nuestra Sentencia TC/0009/13, más allá de argumentar que la decisión jurisdiccional que ha resuelto su caso está pobremente motivada. En efecto, un precedente implica la adopción de una regla que debe aplicarse a un grupo de casos o a casos similares, esto es, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato respecto de qué solución deben tomar los poderes del Estado ante una situación particular. De ahí que, para esta alta corte, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está sustentado, realmente y solamente, en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales.

9.15. Dicho lo anterior, cuando el recurso de revisión constitucional recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.16. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *«solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.17. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *«se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales»*. Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos,

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12).*

9.18. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, respecto de ellos, en la Sentencia TC/0123/18, optamos *«por determinar si los requisitos de admisibilidad [...]»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso» (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.19. Dicho lo anterior, constatamos que la recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la decisión de declaratoria de caducidad que ha emitido la Suprema Corte de Justicia. Debido a que esta falta tiene su origen con la misión de la decisión de dicha alta corte —que pone fin al proceso—, a la recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la subsanación de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en nuestra Sentencia TC/0123/18.

9.20. En cuanto al artículo 53.3.c, este exige —repetimos— que «*la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*», y esto «*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*».

9.21. Al respecto, hemos dicho que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14).

9.22. Asimismo, hemos establecido que:

[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18).

9.23. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0057/12. En aquel caso, su pronunciamiento fue el siguiente:

La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]

9.24. En otro caso lo explicamos de la siguiente manera:

En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19).

9.25. Ahora bien, tal como hemos visto, la recurrente argumenta que la aplicación que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre la ley fue incorrecta, pues alega que la solicitante en caducidad carecía de interés, que la solicitud de caducidad no le había sido notificada, que la notificación del emplazamiento fue realizada en el domicilio de elección de la recurrida y que la decisión jurisdiccional no está debidamente motivada. Esa misma línea, este tribunal ha juzgado que:

los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional. (TC/0663/17).

9.26. Considerando lo anterior, entendemos que las particularidades del caso hacen inaplicable el precedente asentado en nuestra Sentencia TC/0057/12 y que, por tanto, sí se satisface el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Esto porque la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo, que es —a su juicio— la declaración errónea de la caducidad de su recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. En adición, cabe destacar que, recientemente, en su Sentencia TC/0067/24, esta corte unificó su criterio respecto de esta interpretación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, indicando que, en lo adelante,

este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos[. E]n consecuencia[,] el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

9.28. Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte fortalecer su jurisprudencia respecto de la declaratoria de caducidad frente al derecho de defensa. Consecuentemente, este tribunal constitucional admitirá el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

9.29. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, «*si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias*» (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo de este caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como hemos indicado, la recurrente alega que la solicitante en caducidad carecía de interés, que la solicitud de caducidad no le había sido notificada, que la notificación del emplazamiento fue realizada en el domicilio de elección de la recurrida y que la decisión jurisdiccional no está debidamente motivada. Considera que, al incurrir en tales fallas, la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69, de la Constitución.

10.2. Dada su relación, abordaremos los argumentos relacionados con la caducidad primero (§ 10.1). Luego, constataremos la debida motivación de la decisión jurisdiccional recurrida (§ 10.2).

10.1.Sobre la caducidad

10.1.1. El artículo 643 de la Ley que aprueba el Código de Trabajo, núm. 16-92, dispone, respecto del procedimiento de casación, que, «*en los cinco días que sigan al depósito del escrito [contentivo del recurso], el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*». Asimismo, el artículo 639 de la referida norma adelanta que, «*salvo lo establecido de otro modo en este capítulo [, sobre la casación], son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación*». En ese sentido, el artículo 7 de la derogada ley sobre procedimiento de casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), vigente al momento de la emisión de la decisión jurisdiccional actualmente impugnada, establecía lo siguiente:

Habrá caducidad del recurso [de casación] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que fue proveído por el presidente [de la Suprema Corte de Justicia] el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10.1.2. Refiriéndonos a dichas disposiciones, en nuestra Sentencia TC/0128/17 indicamos lo siguiente:

c. [...] el artículo 7 de la Ley núm. 3726[...] establece [...] la obligación del recurrente en casación de emplazar [a]l recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. [...]

e. El emplazamiento instituido en el artículo 7 [...] supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.3. Con relación a lo anterior, conviene precisar que:

[l]a notificación es un requisito de orden procesal que procura garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, mediante la presentación de los medios y elementos probatorios como sustento de sus pretensiones ante las instancias correspondientes. (TC/0033/18).

10.1.4. De ahí que *«el mandato del referido artículo 7 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental» (TC/0327/23)*. Por ello, entre otros aspectos, se deriva que dicha declaratoria puede ser pronunciada no solo a requerimiento de una parte interesada, sino, también, de oficio.

10.1.5. En efecto, estas disposiciones tienen una significativa vinculación con el artículo 69.7 de la Constitución. Al respecto, la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en nuestra carta magna, se configuran como *«un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias» (TC/0535/15)*:

Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión[,] como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16).

10.1.6. Este derecho fundamental comprende «un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto» (TC/0110/13). Además, este derecho se materializa, entre otros, «al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior» (TC/0099/16). Requiere, por ello, que los órganos jurisdiccionales «cumplan con las normas dispuestas por ley, de manera que permitan a las partes ser oídas en procura de la protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos» (TC/0432/16).

10.1.7. En efecto, «la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad», que exige que «los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad» (TC/0344/14). Este principio se incardina —como ya adelantamos— en el artículo 69.7 de la Constitución, que prescribe que «ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.8. Al respecto, hemos especificado que, al referirse la Constitución a «leyes preexistentes»,

ha de entenderse que dicha expresión tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico. (TC/0169/16).

10.1.9. En fin, que:

[c]ualquier proceso se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio[;] formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino de[] cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a las notificación y emplazamientos de las partes envueltas en las diferentes instancias. (TC/0202/21).

10.1.10. En este caso, el recurso de casación fue presentado por Editora Hoy en contra de dos partes: la señora Elizabeth Tavares Magarin y *Revista en Sociedad*. Conviene recordar que, durante la ventilación del expediente ante los tribunales de fondo, fue determinado que la empleadora de la señora Tavares Magarin era Editora Hoy y no *Revista en Sociedad*; esta última que había sido llamada en intervención forzosa por Editora Hoy en primera instancia, participando en las instancias y grados subsiguientes como recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.11. Al hacer un examen del expediente, se constata que, si bien la primera parte (la señora Tavares Magarin) fue debidamente emplazada, la caducidad del recurso de casación se derivó por el emplazamiento irregular a la segunda (*Revista en Sociedad*). En concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dedujo que el emplazamiento a *Revista en Sociedad* se realizó en el domicilio de la abogada que la representó ante la Corte de Apelación y no en su domicilio real, lo cual suponía una violación del derecho de defensa de dicha parte.

10.1.12. Sobre la notificación en el domicilio del abogado de las partes, este tribunal constitucional ratificó, en su Sentencia TC/0034/13, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 3, del cuatro (4) de agosto del dos mil diez (2010), BJ 1197:

la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona, ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[.]

10.1.13. En efecto, en nuestra Sentencia TC/0420/15 precisamos lo siguiente:

10.12. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones[,] ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio[. P]or tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial [...]

10.13. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

10.1.14. En nuestra Sentencia TC/0034/13 también añadimos que:

[e]l derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.1.15. Este tribunal constitucional destaca que, a través de su Sentencia TC/0341/23, decidió un asunto similar al que ahora le ocupa. En aquel caso, la recurrente dirigió su emplazamiento al abogado que había representado a la recurrida ante la corte de apelación. Sin embargo, juzgamos que la declaratoria de caducidad fue correcta, pues —al igual como sucede con este caso— no había emplazamiento en el domicilio real de la recurrida y tampoco podía comprobarse que el abogado que le representaría ante la corte de casación iba a ser el mismo que le representó en apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.16. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional determina que el órgano jurisdiccional actuó correctamente al determinar la invalidez del emplazamiento. Lejos de vulnerar los derechos fundamentales del recurrente, protegió el derecho de defensa de la recurrida. Por ello, se rechaza este medio de revisión.

10.1.17. Por otro lado, también procede rechazar el otro medio de revisión de la recurrente, relativo a la necesidad de que, con relación a la caducidad, se celebrara un contradictorio. Sobre este planteamiento, ya este tribunal constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0296/23:

De acuerdo con lo previamente establecido, contrariamente a como aduce la parte recurrente sobre la necesidad de que se produjera una audiencia pública, oral y contradictoria para debatir sobre la pertinencia o no de la caducidad planteada, el citado artículo 7 de la Ley núm. [3726] no prevé dicha formalidad, habiéndose comprobado en el caso concreto, que las formalidades que sí establece la norma relativas a la falta de emplazamiento en el término de treinta días a contar de la fecha en que se produce el auto que autoriza el emplazamiento y que dicha caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada o de oficio, por lo que se cumplió con el debido proceso de acuerdo al criterio establecido por este tribunal.

10.1.18. Recientemente, este Tribunal Constitucional reiteró lo anterior a través de su Sentencia TC/0067/24:

el recurrente sostiene que se incurrió en una violación a su derecho de defensa al no notificarle la instancia contentiva de la solicitud de caducidad [...]. Sobre este particular —tal como admite el recurrente en su recurso— no es un requisito dispuesto por la ley, por tanto, no es obligatorio realizar dicha notificación, pero, aún más relevante resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que[,] según el artículo 7 de la Ley núm. 3726, dicha caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio por lo que procede rechazar este aspecto del recurso por carecer de asidero jurídico.

10.1.19. En sintonía con lo anterior, ante la ausencia de emplazamiento, la mera solicitud de caducidad a instancia de parte no hace contencioso el asunto y no requiere ser tramitada como incidente. La declaración de caducidad es una sanción objetiva que opera de pleno derecho desde que se cumple la inercia procesal (ausencia de emplazamiento) y el transcurso del plazo previsto, declarado por la Suprema Corte o bien a petición de parte. Por tales motivos, tampoco puede considerarse fundado el alegato y, por ende, no se configura la alegada violación al debido proceso ni al derecho de defensa en los términos invocados por la recurrente.

10.1.20. Todo lo anterior guarda relación con «*el medio de inadmisión por indivisibilidad de objeto litigioso*», que ha sido «*derivado del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978)*» y «*reconocido tradicionalmente por la jurisprudencia judicial dominicana*» (TC/0571/18). En esa decisión, lo validamos citando el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido en su sentencia 3, del dieciséis (16) de mayo de dos mil uno (2001), BJ 1086:

[S]i bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que[,] en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; [... C]uando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...] la doctrina y la jurisprudencia más acertadas[] establecen que el recurso es inadmisibile con respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes[] en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas[.]

10.1.21. En otro caso similar (TC/0064/22), juzgamos que, al no haberse notificado el proceso judicial a una de las personas que figuraba anteriormente como interviniente, la normativa procesal aplicable correspondía al citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que este texto legal *«es claro en sancionar con la inadmisibilidad, incluso de oficio, a aquellos recursos de casación que no sean seguidos de una notificación adecuada a la parte recurrida para ponerla en conocimiento de esta etapa judicial»*. En este caso particular, la sanción se deriva del citado artículo 643 del Código de Trabajo, que expresa que, *«en los cinco días que sigan al depósito del escrito [contentivo del recurso de casación], el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria»*.

10.1.22. En ese caso recién citado (TC/0064/22), decidimos que, *«en virtud de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de todas las partes envueltas en este proceso judicial»*, el interviniente debió *«ser notificado del recurso de casación por tratarse, como bien indica la sentencia recurrida, de una parte que pudiera directamente perjudicarse o beneficiarse de una eventual decisión de casación»*, en el sentido de que *«una eventual decisión de la Suprema Corte de Justicia ciertamente hubiera sido directamente relevante con respecto al referido señor, con independencia de su condición de interviniente»*. Así, concluimos que *«la sentencia recurrida no adolec[ía] de los vicios alegados[, ...] sino que fue correctamente decidida por la Suprema Corte de Justicia[;] tribunal que hizo una interpretación adecuada y una aplicación razonable de la normativa procesal»*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1.23. Igualmente, en otro caso de una misma naturaleza juzgamos lo siguiente:

[E]l Tribunal Constitucional ha podido establecer que[,] con respecto a la ciudadana [...], ella ciertamente e[ra] una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura[ba] emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que[,] en este aspecto[,] se hizo una correcta aplicación del derecho. Por tanto, procedía declarar inadmisibile el recurso de casación sin que fuera menester examinar los medios propuestos[.] (TC/0209/14).

10.1.24. Más aún, hemos juzgado en otro caso similar que:

la declaratoria de inadmisibilidad [...] con base en el incumplimiento por parte del recurrente de las señaladas reglas procesales aplicables a dicha materia, [...] lejos de constituir una mera formalidad, procuran la protección del orden público y los fines esenciales de la administración de justicia. (TC/0399/21).

10.1.25. En esa misma línea nos pronunciamos en nuestra sentencia (TC/0571/18):

d. Este tribunal es de criterio de que la circunstancia de que el contenido del derecho al debido proceso judicial implique el reconocimiento de una serie de garantías procesales mínimas para los justiciables[,] reconocidas tanto en el bloque de constitucionalidad como en las leyes procesales, no significa en modo alguno que el legislador[,] en su legi[i]timo ejercicio de configuración de los procesos judiciales, no pueda establecer condiciones o requisitos especiales para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad de las demandas o recursos, siempre que dichos estándares procesales estén justificados en el respeto a otros derechos fundamentales o principios constitucionalmente reconocidos. [...]

f. Como se observa, el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso[, ...] que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia casacional a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucionalmente legítimo y[,] por tanto, al declarar inadmisibile [...] el recurso de casación interpuesto por los actuales reclamantes sobre la base de la indivisibilidad del objeto litigioso[,] no incurrió en violación alguna del derecho al debido proceso judicial de los recurrentes.

10.1.26. Finalmente, conviene destacar que:

la sentencia impugnada es una del tipo declarativo, ya que[,] en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que[,] por tratarse de una sentencia de esa naturaleza[,] esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional[. S]in embargo, esta corporación constitucional ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que la parte recurrente no lleva razón y que, por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la caducidad del recurso de casación con base en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que[,] al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones a cargo de la parte recurrente, que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la caducidad. (TC/0327/23).

10.1.27. Considerando todo lo anterior, este tribunal constitucional rechaza los medios de revisión elevados por la recurrente, relacionados con la caducidad del recurso de casación, al constatar que el órgano jurisdiccional actuó apegado a la ley, declarando la caducidad del recurso de casación por no haber sido la recurrida emplazada en su domicilio real, protegiendo, así, sus derechos y garantías fundamentales.

10.2. Sobre la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales

10.2.1. «*La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales*» (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.2.2. En esa línea:

[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)

10.2.3. En nuestra Sentencia (TC/0489/15) abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva:

es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.3. *Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

8.3.4. *En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

10.2.4. En ese sentido, *«la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva», que «implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución» (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus «garantías principales» (TC/0265/15). Esto porque:*

mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.5. Por ello, «*la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad*» (TC/0135/14). El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:

procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y [,] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15)

10.2.6. Ese control al que hemos hecho referencia:

se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17).

10.2.7. La importancia de la debida motivación ha sido reconocida también por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920-2003, que indica lo siguiente:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.

10.2.8. En nuestra Sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia T-214/12, de que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[o]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

10.2.9. En una línea similar, en nuestra Sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia T-302/08, de que:

en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales[] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.10. Tomando todo lo anterior como contexto, este tribunal constitucional adoptó en su Sentencia TC/0009/13, el test de la debida motivación, considerando:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.2.11. Conforme aquella Sentencia (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.2.12. Esta motivación, además, debe reunir «los siguientes elementos: claridad, congruencia[] y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho» (TC/0367/15). Esto supone que,

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (TC/0017/13).

10.2.13. En fin, que se trata de una obligación que «conciene a todos los jueces en las distintas materias» (TC/0384/15) y que, además, «constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces» (TC/0130/16). Así lo hemos dicho:

Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión, debiendo contestar, a[u]n de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16).

10.2.14. Sobre esto último, cabe añadir que la cantidad de párrafos o «considerandos» que contiene una decisión jurisdiccional no es determinante, en sí, para concluir si una decisión jurisdiccional está debidamente motivada o no, sino el peso argumentativo y la correlación que debe existir entre la fundamentación y la decisión propuesta (TC/0372/14).

10.2.15. Precisado todo lo anterior, y refiriéndonos ahora al caso concreto, este tribunal constitucional verifica que la decisión jurisdiccional impugnada en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa está debidamente motivada, conforme se desprende del test que desarrollamos a continuación.

10.2.16. Al examinar la decisión impugnada, se constata que, luego de precisar la materia sobre la que versaba el recurso de casación que le apoderaba, el órgano jurisdiccional constató que se le había presentado una solicitud de caducidad y señaló los argumentos en que se sustentaba. Se adentró, entonces, a contestarla. Acto seguido, se percató de que, con anterioridad, había rechazado una solicitud de defecto, con base en los mismos pedimentos que amparaban la solicitud de caducidad. Luego examinó el acto de emplazamiento, precisando su contenido; se refirió a las normas procesales que rigen tales actos, conforme ha sido desarrollado por su jurisprudencia; destacó las irregularidades que, con base en lo anterior, contenía el acto de emplazamiento; y concluyó que, por tales razones, procedía declarar la caducidad del recurso de casación. Esto refleja que la decisión impugnada desarrolla, de forma sistemática, los medios en que se fundamenta, como lo requiere el primer filtro del test.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.17. En efecto, el órgano jurisdiccional cumple con este requisito, pues explica, de manera suficiente, los fundamentos por los que llegó a la conclusión de que el emplazamiento era irregular. Adviértase que, al respecto, destaca el órgano jurisdiccional que:

el acto de emplazamiento de la especie es inválido desde el punto de vista del instituto jurídico procesal relativo a la obligación del recurrente de notificar a la parte recurrida al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, situación que no se ve desvirtuada incluso en el presente caso, en donde el acto de emplazamiento ha sido notificado en el domicilio de la abogada de la parte correcurrida por ante la jurisdicción del segundo grado, ya que en la especie no se cubre la irregularidad al persistir un agravio contra la hoy parte correcurrida al no haber podido depositar su memorial de defensa en el plazo legal, configurándose jurídicamente la institución del defecto en su contra, provocada por la irregularidad detectada, razón por la que procede acoger la presente solicitud de caducidad.

10.2.18. En segundo lugar, se ve que el órgano jurisdiccional expuso, de manera concreta y precisa, los hechos y el derecho que correspondía aplicar. Se refirió, puntualmente, al rechazo de la solicitud de defecto que antecedió a la solicitud de caducidad, al contenido del acto de emplazamiento, a las irregularidades de tales actos que contravienen el derecho de defensa, al propósito de que las actuaciones se dirijan al domicilio real de las partes y al vicio de fondo del acto de emplazamiento en el caso concreto. Nótese que el órgano jurisdiccional consideró que, en la medida que el acto de emplazamiento se había dirigido al domicilio de la abogada que había representado a la recurrida en apelación, y no a su domicilio real, se comprometía su derecho de defensa. De ahí que el órgano jurisdiccional igualmente manifestó, adecuadamente, las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.19. En efecto, el órgano jurisdiccional cumple con este requisito porque exhibe, de forma clara y precisa, los fundamentos justificativos en los cuales se apoyó para emitir su decisión, realizando una adecuada ponderación y valoración de las reglas procesales que rigen el emplazamiento en materia casacional. De ahí que el órgano jurisdiccional se ciñó a formular, de manera correcta, las correspondientes consideraciones jurídicas y las premisas lógicas pertinentes mediante un adecuado y preciso análisis justificativo de su decisión.

10.2.20. Se valida, de lo anterior, que el órgano jurisdiccional también evitó la mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales, pues, en su decisión, no se limita a transcribir, sino que ha indicado las normas y criterios jurisprudenciales que aplican al caso, lo cual ponía de manifiesto una vulneración del derecho de defensa de la recurrida por una irregularidad de fondo en el acto de emplazamiento. Contrario a lo alegado por la recurrente, se comprueba que el órgano jurisdiccional cumple con este cuarto requisito, pues procede directamente a exponer los razonamientos jurídicos que fundamentan su decisión, realizando una correcta aplicación del derecho y de los criterios jurisprudenciales al caso concreto.

10.2.21. En vista de todo lo anterior, se desprende que el órgano jurisdiccional cumplió con su función de legitimar su actuación frente a la sociedad, pues la decisión permite a las partes y a terceros comprender por qué dicha jurisdicción interpretó el caso de esa forma y arribó a tal decisión. Se evidencia que estamos frente de una decisión que contiene la enunciación y correspondiente respuesta a la solicitud de caducidad planteada por la parte correcurrida. De ello se deriva que el órgano jurisdiccional ha cumplido, igualmente, con este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima.

10.2.22. Finalmente, cabe añadir que este tribunal constitucional no advierte que el órgano jurisdiccional haya vulnerado, en perjuicio de la recurrente, el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al derecho a la defensa. Por tanto, esta corte desestima este último medio de revisión.

10.2.23. Por todo ello, esta corte ha podido comprobar —contrario a lo aducido por la recurrente— que el órgano jurisdiccional, en el caso concreto, ha evitado que su decisión sea interpretada como arbitraria y ha reflejado que su labor se atañe a los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Editora Hoy S.A.S., contra la Resolución 033-2022-SRES-00382, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Editora Hoy S.A.S. y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2022-SRES-00382.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Editora Hoy, S.A.S., y a las recurridas, señora Elizabeth Tavares Magarin y Revista en Sociedad.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho de julio (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria